CONSTANCIA:

Se deja en el sentido que el presente proceso 030-2007-00396-00, en la fecha fue encontrado en el anaquel donde se encuentran los copiadores de las actuaciones surtidas por el juzgado, y tiene pendiente de decidir la nulidad propuesta por la parte demanda. Sírvase proveer.
Cali, mayo 03 de 2018.

LUISA ARACELLY IBARGUEN
Oficial Mayor.

RAD. 030 2007 00396 00
AUTO No. 3245.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018.

Vista la constancia que antecede, procede a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada, sustenta que se libró mandamiento de pago para el cobro de cuotas alimentarias en favor del menor RAUL ANDRES TORRES MOSQUERA, mediante auto del 05 de junio de 2007.

Que la demandante desde el momento de la presentación de la demanda expresó desconocer el lugar de trabajo, dirección de habitación y el paradero del demandado, el cual se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario LA PICOTA EPAMSCAS, desde mucho antes de la presentación de la demanda.

Que la demandante conoce y conocía que el demandado se encontraba privado de la libertad desde mucho antes de presentar la demanda, y a pesar de ello no informó al juzgado en libelo introductor y, por consiguiente el abogado de la parte ejecutante asevera lo anterior pidiendo emplazamiento para realizar la notificación.

Expone que el artículo 142 inciso 4 establece que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse también en los procesos ejecutivos mientras no se haya terminado por pago total de los acreedores y, en este preciso momento el despacho se encuentra realizando la entrega de dineros para pago de liquidaciones del crédito, esa misma claridad de la

normal indica que la nulidad en mención tiene todavía cabida, para que se le dé el trámite correspondiente.

Acorde a los hechos narrados, solicita la suspensión del pago de las cuotas periódicas objeto del cobro ejecutivo, he igualmente se le dé tramite incidental a la nulidad deprecada. Como pruebas solicita que le otorguen las siguientes:

1. Documental: La actuación realizada en el proceso, Poder, certificación de ejecución de pena.
2. Interrogatorio de parte.
3. Testimonial, de la señora María Nubia Ocampo Bohórquez Y Jessica Álvarez Ocampo.
4. Certificación de director de la Picota.

Mediante Auto No. 403, de febrero 4 de 2016, se le reconoce personería al Dr. Guillermo León Brand Benavides y, en cuanto a la solicitud incidental de nulidad presentada por la parte demandada, se rechazó de plano al considerar que el mismo, se elaboró conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, *"disposiciones que fueron derogadas a partir del año que corre [...] como quiera que no cumple con lo dispuesto en el Art. 130 del C.G.P."*.

Providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición por la parte demandada quien depreca se revoque el auto que rechaza de plano el incidente de nulidad, argumentando que la causal de nulidad deprecada se encuentra tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código general del proceso (articulo133 Núm. 8); y advierte que en el artículo 228 de la Carta Política, lo formal debe dar paso a lo sustancial y una posible interpretación de normas que en otra quedaron derogadas, no puede servir de base para denegar justicia en aquellos casos que esas mismas normas han sido consideradas, en la nueva codificación civil.

Por medio de auto No. 224 de febrero 18 de 2.016, el juzgado dispone dejar sin efecto lo dispuesto en el auto No. 403 y se corre traslado a la parte actora del escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte quien guardó silencio.

Con auto No.8061 de 28 de octubre de 2.016, se decretaron las pruebas solicitadas en el presente escrito incidental.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".

Lo cual nó quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la señora *RAUL TORRES ROURE*, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

> "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

> "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.".

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

> "La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explicito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..."(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de l993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar inicialmente si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en el libelo introductor de manera categórica expresa: *"A la fecha ha sido imposible que el demandado en el proceso de Inasistencia Alimentaria proceda a cancelar dichas obligaciones ni los intereses respectivos [...] desconoce a la fecha su domicilio, residencia, lugar de trabajo y que tampoco figura en el directorio telefónico, todo de conformidad con el art. 318 del C. de P:C".* Hecho tercero (Fl. 15).

Que el Juzgado de Origen 30 Civil Municipal de Cali, a través del auto de Interlocutorio No. 600 de fecha 5 de junio de 2007 (Fl. 18 Cdo. 1), **libra mandamiento de pago** en contra del demandado RAUL TORRES ROURE, conforme a la sentencia No. 019 del 14 de mayo de 2003 del Juzgado 4º Penal de Cali, Valle, y por considerar procedente el emplazamiento de ejecutado deprecado por la parte demandante, fija caución por la suma de $900.000,oo y mediante auto No. 864 (Fl. 19) **dispone el emplazamiento del demandado TORRES ROURE.**

A través de auto de sustanciación No. 1250 de fecha 10 de agosto de 2007, el juzgado 30 Civil Municipal de Cali, dispuso **DECRETR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa del 30% de la mesada pensional que percibe el ejecutado -Art. 681 numeral 10 del C.P.C.- **(Fl. 3 Cdo. 2).** Embargo que empezó a operar *"a partir del mes de noviembre de 2007 hasta el mes de mayo de 2009, cada una por valor de $ 704.545.50, hasta completar la suma de $15.500.000, que fue el límite ordenado en los oficios Nos.1419 de fecha 26 de julio de 2007 y 2109 del 22 de octubre de 2007 suscritos por el juzgado Treinta Civil Municipal de Cali [Oficio No. OFI09-101969 MDSGDVBSGPS- 37.2 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 suscrito por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales –Ministerio de Defensa Nacional-. Fl. 20 Cdo. 2], respuesta a derecho de petición al señor JAIRO ALVEAR GUERRERO ".* Reiterado en la respuesta al oficio No. 0917/2007-00396 (Ver Fl. 34 Cdo. 2).

Mediante auto No. 0400 del 21 de febrero de 2008, el juzgado 30 Civil Municipal de Cali, **designa curador *ad litem*** (Fl. 23 C do. 1), cargo aceptado por la auxiliar de la justicia STELLA BEDOYA GUZMAN (Fl. 27), quien dentro del término que concede la ley contestó la demanda y no propuso excepciones.

Posteriormente se profiere la sentencia No. 075 de fecha 09 de junio de 2008 (fl. 30 y s.s Cdo. 1) que dispuso seguir adelante la ejecución y emite los demás ordenamientos de ley.

Cabe señalar que a folios 91 del Cdo. 2 obra auto de sustanciación No. 03245 del Juzgado séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, avocando el conocimiento del proceso y ordenando la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante; y este juzgado avoca su conocimiento el día 29 de julio de 2015. Fl. 128 Cdo. 1.

Ahora bien, de manera concreta **la inconformidad de la parte demandada** y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que a la ejecutada en el presente asunto no ha sido notificado del proceso conforme lo establece la Ley, puesto que *"La demandante conoce y conocía que el demandado se encontraba privado de la libertad desde mucho antes de presentar la demanda"*, y aun así se solicitó su emplazamiento, por lo tanto la actuación se surtió a espaldas "del ente pasivo".

Para el despacho que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.*

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, antes de la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 al artículo 318 del C.de P. Civil.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en el escrito de demanda indicó de la manera expresa que desconoce la dirección donde puede ser notificado el demandado RAUL TORRES ROURE *"por lo cual solicito su emplazamiento conforme al art. 318 inc. 1° y 2° del C.P.C. ya que se ignora la habitación, lugar de trabajo y mi demandante no conoce su paradero…".*

Además la parte demandante interesada en la notificación en el libelo introductor de manera categórica expresó: *"A la fecha ha sido imposible que el demandado en el proceso de Inasistencia Alimentaria proceda a cancelar dichas obligaciones ni los intereses respectivos [...] desconoce a la fecha su domicilio, residencia, lugar de trabajo y que tampoco figura en el directorio telefónico, todo de conformidad con el art. 318 del C. de P:C".* Hecho tercero (Fl. 15).

De ahí que el juzgado de origen, en el auto Interlocutorio No. 600 de fecha 5 de junio de 2007 (Fl. 18 Cdo. 1), **luego de ordenar librar mandamiento de pago** en contra del demandado RAUL TORRES ROURE, conforme a la sentencia No. 019 del 14 de mayo de 2003 del Juzgado 4° Penal de Cali, Valle, procediera a fijar caución por la

suma de $900.000,oo y mediante auto No. 864 (Fl. 19) **dispone el emplazamiento del demandado TORRES ROURE.**

> "**ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.** El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:
>
> **1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.**
>
> **2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero....**". Resaltado no hace parte de la cita.

Mediante auto No. 0400 del 21 de febrero de 2008, el juzgado 30 Civil Municipal de Cali, **designa curador *ad litem*** (Fl. 23 C do. 1), cargo aceptado por la auxiliar de la justicia STELLA BEDOYA GUZMAN (Fl. 27), quien dentro del término que concede la ley contestó la demanda y no propuso excepciones; y quien actuó en el proceso hasta que el apoderado del ejecutado presentó el escrito de incidente de nulidad.

Aquí debe decirse que revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, se observa que el juzgado de origen ordenó el emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C:

Posteriormente se profiere por el juzgado de origen, la **Sentencia No. 075 de fecha 09 de junio de 2008 (fl. 30 y s.s Cdo. 1)** que dispuso seguir adelante la ejecución y emite los demás ordenamientos de ley.

De otro lado, cabe señalar que a folios 91 del Cdo. 2 obra auto de sustanciación No. 03245 del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, avocando el conocimiento del proceso y ordenando la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante; y este juzgado avoca su conocimiento el día 29 de julio de 2015. Fl. 128 Cdo. 1; y que a través de auto de sustanciación No. 1250 de fecha 10 de agosto de 2007, el juzgado 30 Civil Municipal de Cali, dispuso **DECRETR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa del 30% de la mesada pensional que percibe el ejecutado -Art. 681 numeral 10 del C.P.C.- **(Fl. 3 Cdo. 2).** Embargo que empezó a operar *"a partir del mes de noviembre de 2007 hasta el mes de mayo de 2009, cada una por valor de $ 704.545.50, hasta completar la suma de $15.500.000, que fue el límite ordenado en los oficios Nos.1419 de fecha 26 de julio de 2007 y 2109 del 22 de octubre de 2007 suscritos por el juzgado Treinta Civil Municipal de Cali [Oficio No. OFI09-101969 MDSGDVBSGPS- 37.2 DEL 11 DE NVIEMBRE DE 2009 suscrito por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales –Ministerio de Defensa Nacional-. Fl. 20 Cdo. 2], respuesta a derecho de petición al señor JAIRO ALVEAR GUERRERO "*. Reiterado en la respuesta al oficio No. 0917/2007-00396 (Ver Fl. 34 Cdo. 2).

De manera concreta la inconformidad de la parte demandada y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que el ejecutado en el presente asunto no ha sido

notificado del proceso conforme lo establece la ley, por el *"no cumplimiento a cabalidad de las diligencias propias para la notificación del auto EJECUTIVO conllevando la indebida notificación del mismo".*

En el presente trámite incidental se recaudó **prueba testimonial** a las señoras MARIA NUBIA BOHORQUEZ y YESICA ALVAREZ OCAMPO, quienes manifestaron que conocen a las partes en el presente proceso, la primera testigo indica que el demandado en el presente proceso es hermano de su esposo, por lo tanto que es su cuñado, y a la demandante ADRIANA la conoce desde años atrás *"por que era la pareja del señor RAUL". Así mismo expresó que estando en la ciudad de Bogotá* ***recibió una llamada de la señora Adriana*** *"quien le preguntó dónde se encontraba el señor Raúl"* y ella le dijo que él estaba preso, que eso fue para finales del 2006 o comenzando 2007, por homicidio, que él estuvo preso desde 7 de noviembre 2006 hasta 23 junio de 2009 en la cárcel modelo y de ahí lo trasladaron a la cárcel picota, *al preguntarle si sabía acerca de cómo se surtió la notificación de la demanda ejecutiva 30 2007 00396 , expresó que ella se enteró: "por el desprendible de pago ya que ella es quien maneja la tarjeta de pago de pensión del señor desde que él está preso, y en un desprendible de pago se enteró del embargo por demanda de alimentos , esto desde el año 2007 pero no sabe la fecha exactamente...".*

Al preguntarle a la testigo si *alguna otra persona tenía conocimiento de la información que le había dado a la demandante en el presente asunto (ADRIANA MOSQUERA BEJARANO)* , dijo que: *"solo la señora ADRIANA era quien la llamaba",* que lo hizo en el mes de febrero de 2007. Posteriormente manifiesta que *la señora Adriana fue a su casa de Bogotá a visitarla, "en febrero del año 2016 con el señor Raúl cuando salió de permiso de 72 horas de la cárcel y con el hermano que vino de Holanda..".*

La segunda testigo (YESICA ALVAREZ OCAMPO) manifestó conocer al señor RAUL TORRES, desde hace muchos años por ser amigo y cercano de la familia. Que conoce a la señora ADRIANA MOSQUERA BEJARANO porque ella tenía una relación con el señor RAUL TORRES y sabe que tiene un hijo con él, *pero no tiene una relación muy cercana con la señora,* manifiesta que sabe que el hijo de ellos debe tener aproximadamente 20 años. Respecto al conocimiento de la detención del señor, sabe que fue en noviembre de 2006, inicialmente en la cárcel modelo de Bogotá, y que término el proceso en la picota hasta hace dos años más o menos.

Luego expone que tiene conocimiento de que la señora ADRIANA MOSQUERA BEJARANO sabía que el señor RAUL TORRES se encontraba en la cárcel, *ya que en el año 2007 se comunicó telefónicamente con ella* y, le preguntó si sabía algo del señor RAUL a lo que ella le conto que él estaba detenido en la cárcel modelo desde el año 2006.

Cabe señalar que se ofició al Director del establecimiento penitenciario LA PICOTA EPAMSCAS DE BOGOTA, para que remitiera certificación desde que fecha se encuentra detenido el señor **RAUL TORRES ROURE C.C.# 12.980.210** y, si con anterioridad a dicha reclusión se hallaba en otro centro penitenciario de ser cierto se

indique el nombre y el tiempo de duración, frente a lo cual no se efectuó pronunciamiento y, a pesar del requerimiento efectuado mediante auto No. 6117 del 16 de agosto de 2017, fecha en que el despacho atendió el requerimiento del Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. (Fl. 21 del presente Cdo. incidental).

Confrontando la actuación judicial desplegada en este caso, con las exigencias legales respecto a la práctica del emplazamiento determinado en el artículo 318 del C. P. C, se encuentra que las exigencias legales se cumplieron a plenitud.

Además, la parte principal del proceso, esto es, el demandado RAÚL TORRES ROURE, siempre ha estado representado en el proceso, *a quien se le otorgaron las garantías legales y constitucionales* y, con las pruebas recaudadas no se concluye, colige o determina que se haya estructurado la nulidad invocada, en la forma como lo pregona el defensor del demandado, pues aunque las testigos aseveran que la demandante tenía conocimiento que el demandado en el presente proceso se encontraba recluido intramuralmente por el delito de homicidio, *este solo hecho no da certeza que la ejecutante tuviese conocimiento de ello,* para el momento en que se presentó el libelo introductor.

De otro lado, llama la atención la manifestación de la hermana del demandado (testigo del incidentalista en el presente trámite), quien dijo que es la persona encargada del manejo de la tarjeta de pago de la pensión del ejecutado**, quien además expresó que se enteró del embargo por demanda de alimentos desde el año 2007 "pero no sabe la fecha exactamente",** y aun así el ejecutado dejó pasar tantos años, para hacerse presente en el proceso.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la ley procesal vigente para la época, cuando se realizó el emplazamiento del demandado, la causal de nulidad alegada no se configura, además tampoco hay como comprobar que la demandante sabía que el demandado se encontraba privado de la libertad tal como lo indica el incidentalista. Por consiguiente no se dará aplicación al Art. 319 del C.P.C., ni a *"la suspensión del pago de las cuotas periódicas objeto de cobro ejecutivo".*

De ahí que las actuaciones surtidas en el proceso cumplieron el fin perseguido, siendo el ejecutado representado por curador *ad litem,* quien aceptó el cargo, dentro del término que concede la Ley contestó la demanda y no propuso excepciones, trabándose así la relación jurídico procesal*; y quien actuó en el proceso hasta que el apoderado del ejecutado presentó el escrito de incidente de nulidad*, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En consecuencia la denegación de la nulidad se impone, por lo que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la nulidad propuesta por la defensa del ejecutado.

2º. **CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, y a favor de la demandante**. Fíjese como agencias en derecho la suma de **$390.621,oo.**

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 11 MAY 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble 370-9423 objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 56. Ant. 24), secuestrado (Fol.140), y avaluado (Fol.518). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 501 a 502 C.1) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 023 2012 00794 00
AUTO No. 3212
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

1.- Como quiera que mediante auto No. 2843 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fl.519 C.2) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderada judicial de la parte actora –folio. 518 sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-9423**, el cual asciende a la suma de **$89.586.000oo**[1] y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de la anterior petición visible a folio 504, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 14** del **mes** de **Junio** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-9423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

6.- ABSTENERSE por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO, como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, toda vez

---

1

CER CATASTRAL	$59.724.000
50%	$29.862.000
100% AV CATASTRAL	$89.586.000

que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a ella otorgado en el presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 022 2013 00676 00
AUTO No.3206
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada**, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2012 00872 00
AUTO No.3205
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso**, ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada**, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior**
Fecha: 18 MAY 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 32 2013 00294 00
AUTO No.3203
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada**, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble 370-98437 objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol.34. Ant. 25), secuestrado (Fol.47), y avaluado (Fol.167). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 135-136) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 032 2015 00390 00
AUTO No. 3217
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

1.- Como quiera que mediante auto No. 2842 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fl.168) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderada judicial de la parte actora –folio. 518 sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-98437**, el cual asciende a la suma de **$58.408.500,oo**[1] y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de la anterior petición visible a folio 504, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 19** del **mes** de **Junio** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-98437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

1

CER CATASTRAL	$38.939.000, oo
50%	$19.469.500, oo
100% AV CATASTRAL	$58.408.500.oo

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble 370-360689 objetos de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 69 Ant. 8), secuestrado (Fol.74), y avaluado (Fol.285). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 291) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 024 2015 00086 00
AUTO No. 3220
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

1.- En virtud de la anterior petición de la apoderada judicial de la parte actora, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 21** del **mes** de **Junio** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-360689** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 94 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2007 00339 00
AUTO No. 3225
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el impuesto de rodamiento del vehículo objeto del presente proceso, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** del vehículo automotor de placa **CMJ541.** (Fol. 43-46), por la suma de **$9.100.000.oo M/cte.,** por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus **observaciones.**

3.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate la misma se analizará una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2004 00924 00
AUTO No. 3216
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

PREVIO A CORRER TRASLADO AL AVALÚO se **REQUIERE** al apoderado judicial de la a fin de que individualice los avalúos de los bienes inmuebles a rematar.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 013 2014 00570 00
AUTO No. 3222
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente el Certificado de impuesto de Rodamiento actualizado, toda vez que el que obra en el expediente es del 25-01-2017, lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble 370-342074 objetos de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 44 Ant. 14), secuestrado (Fol.78), y avaluado (Fol.190). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 122 C.1) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 011 2007 00720 00
AUTO No. 3224
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

1.- Como quiera que mediante auto No. 2837 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fl.192) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderada judicial de la parte actora –folio. 190- sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-342074**, el cual asciende a la suma de **$29.977.500,oo**[1] y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de la anterior petición visible a folio 173, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:30 AM** del **día 21** del **mes** de **Junio** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-342074** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1

CER CATASTRAL	$19.985.000,oo
50%	$9.992.500,oo
100% AV CATASTRAL	$29.977.500,oo

RAD. 027 2015 00285 00
AUTO No. 3226
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago (fol. 32 C.1), este juzgado dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 54 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2013 00531 00
AUTO No. 3248
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

.- Como quiera que mediante auto 2849 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fol.- 208) se corrió traslado de los avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte actora –folio. 205-207- sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-580298**, el cual asciende a la suma de **$157.158.000.oo** y el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-580119**, el cual asciende a la suma de **$7.687.500.oo** los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble 370-484987 objetos de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 69 Ant. 19), secuestrado (Fol.105), y avaluado (Fol.123). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 94) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 011 2016 00525 00
AUTO No. 3249
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

1.- Como quiera que mediante auto No. 2851 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fl.124) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderada judicial de la parte actora –folio. 123- sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-484987**, el cual asciende a la suma de **$58.743.000,oo**[1] y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de la anterior petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 26** del **mes** de **Junio** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-484987** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 10 MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1

CER CATASTRAL	$39.162.000,oo
50%	$19.581.000,oo
100% AV CATASTRAL	$58.743.000,oo

RAD. 034 2017 00455 00
AUTO No. 3213
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

.- Como quiera que mediante auto No. 2848 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fl.122) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderada judicial de la parte actora –folio. 107 sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-832058**, el cual asciende a la suma de **$83.197.500,oo**[1] y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 16 MAY 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

[1]

CER CATASTRAL	$55.465.000,oo
50%	$27.732.500,oo
100% AV CATASTRAL	$83.197.500,oo

RAD. 011 2006 00005 00
AUTO No. 3223
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho se tenga en cuenta el avaluó catastral allegado, el despacho

RESUELVE

.- PREVIO A CORRER traslado al avalúo catastral obrante a folio 103 del presente cuaderno, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte actora indique al despacho el valor total del avaluó del bien inmueble objeto del presente proceso que se pretende subastar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 16 MAY 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2010 00657 00
AUTO No. 3218
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

PREVIO A CORRER traslado al avalúo que antecede, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora indique al despacho el valor total del avaluó del bien inmueble objeto del presente proceso que se pretende subastar.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 10 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 15 de mayo de 2018., A Despacho del señor Juez, informándole que la demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 138), secuestrado (Fol.197-198), avaluado (Fol.193-194) y con liquidación del crédito en firme (Fol. 87-90) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 035 2014 00228 00
AUTO No. 3219
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

1.- Como quiera que mediante auto 2840 de fecha 25 de abril de 2018 (Fol. 208) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora – folio.191-194 sin que los interesados presentaran observaciones, el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, dispone, declarar en **FIRME** el avalúo **COMERCIAL** correspondiente al vehículo de placa **DLR323**, el cual asciende a la suma de **$24.100.000.oo Mcte** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de lo anterior junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:30 AM** del **día 19** del **mes** de **JUNIO** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el vehículo de placa **DLR323.**

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de impuestos, y demás emolumentos generados por el vehículo, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 19 MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 034 2009 00657 00
AUTO No. 3238
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En consideración a la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Requiérase a la secuestre **DEISY CASTAÑO CASTAÑO**. A fin de que le rinda cuentas sobre su gestión del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-80298, de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE. Oficiar.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha _____

SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2007 00799 00
AUTO No. 3250
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede el despacho

RESUELVE

1.- PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remante del bien inmueble objeto de la Litis, se ORDENA a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avaluó año 2.018**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme (FL. 66) tiene vigencia **30 DE DICIEMBRE DE 2016 "MES 01 AÑO 2017".** Considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-40945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 16 MAY 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 029 2016 00427 00
AUTO No. 3242
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

El Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se sirve corregir el numeral primero de la providencia N° 443 del 17 de febrero de 2017 , proferido por el juzgado de origen, visible a folio **79 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es LUZ EDITH NAZARIT CARABALI y no LUZ EDITH NAZARITH CARABALÍ y del demandante es correcto indicar BANCOLOMBIA y no BANCOLBIA como se indicó en dicho auto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 MAY 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2001 01002 00
AUTO No. 3221
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede el despacho

RESUELVE

1.- PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remante del bien inmueble objeto de la Litis, se ORDENA a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avaluó año 2.018**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme (FL. 169-170 C.1) tiene vigencia **31 DE DICIEMBRE DE 2014 "MES 01 AÑO 2015".** Considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-140525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2013 00954 00
AUTO No. 3241
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018.

Conforme a la devolución de los oficios por motivo "REHUSADO" enviado al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C allegado por la empresa de correo 472 que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No. 02 -1143 de fecha 11 de abril de 2018, procedente de la empresa de correo 472. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2012 00981 00
AUTO No. 3240
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT), fiduciarios y cualquier título, que pertenezcan a la demandada ELVIA LUZ PARDO SÁNCHEZ con (C.C. No. 65.703.611) en la entidad bancaria **BANCO BANCOOMEVA**. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE **$56.567.512.oo.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 18 MAY 2018

Fecha _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2014 00353 00
AUTO No. 3239
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2.018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- POR SECRETARÍA elabórese nuevamente despacho comisorio ordenado mediante auto N° 878 de fecha 13 de febrero de 2017 (fol. 105) de conformidad a la petición que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble 370-387544 objetos de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 11 Ant. 6 C.2), secuestrado (Fol.26 C.2), y avaluado (Fol.50 C.2). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 34-39 C.1) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 011 2003 00381 00
AUTO No. 3214
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

1.- Como quiera que mediante auto No. 2838 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fl.51 C.2) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderada judicial de la parte actora –folio. 50 C.2 -sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-387544**, el cual asciende a la suma de **$69.540.000**[1] y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de la anterior petición visible a folio 504, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:30 AM** del **día 14** del **mes** de **Junio** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-387544** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

1

CER CATASTRAL	$46.360.000,oo
50%	$23.180.000,oo
100% AV CATASTRAL	$69.540.000,oo

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

RAD. 007 2003 00431 00
AUTO No. 3215
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 0354 de fecha 25 de enero de 2018 (Fol. 352).

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 10-2004-00434-00
AUTO No. 3267.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018.

En escrito que antecede, recibido el 11 de mayo de 2018 por la secretaría del juzgado, de la Notaría 6ª de Cali informa que el señor ALVARO ERNESTO BERNAL, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso**.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión a la Notaría 6ª de Cali, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva; y para que indique la fecha de iniciación del trámite de negociación de deudas.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito que antecede de fecha 15 de mayo de 2018, de la parte demandante a través del cual allega el aviso de remate y certificado de tradición.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 MAY 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

RAD. 031 2014 00144 00
AUTO No. 3257
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

En atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita al despacho se ordene la actualización del crédito del presente proceso, el despacho dispone, **NO ACCEDER** a dicha solicitud, toda vez que de conformidad al artículo 446 C.G .P, dicha carga es de las partes.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2015 0093 00
AUTO No. 3245
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

Atendiendo lo allegado por EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 19 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00253 00
AUTO No. 3244
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- REMITIR al apoderado judicial de la parte actora a lo comunicado en el auto No.2916 con fecha 27 de abril de 2018, (Fol..50) Del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 18 MAY 2018
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2017 00381 00
AUTO No. 3274
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE:

.- AGREGAR para que obre y conste escrito en el cual se informa del abono realizado por la parte demandada por un valor de $3.00.000.00. Allegados por la apoderada de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 MAY 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 012 2012 00605 00
AUTO No. 3255
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

Vista la petición que antecede presentada por la parte demandante en el presente asunto, revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada data del 20 de enero de 2017 (Fl. 34 c.2), el despacho en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 literal C del Art. 317 del C.G.P., el juzgado dispone:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, presentada por la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 18 MAY 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2013 00140 00
AUTO No. 3256
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

Vista la petición que antecede presentada por la parte demandante en el presente asunto, revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada data del 22 de mayo de 2017 (Fl. 36c.2), el despacho en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 literal C del Art. 317 del C.G.P., el juzgado dispone:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, presentada por la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 12-2012-00649-00
AUTO No. 3266.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018.

Vista la constancia que antecede, en virtud a que en el auto No. 2364 del 10 de abril de 2018 (Fl. 179 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el apoderado del adjudicatario y beneficiario de pago se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.700.610.

CÚMPLASE.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

18 MAY 2018
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2001 01699 00
AUTO No. 3120
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.018

Revisado el presente proceso y previo control oficioso de legalidad del mismo, encuentra el Despacho imperioso dejar sin efecto jurídico alguno el auto **de fecha 15 de junio del 2005**, visible a folio **142,** proferido por el juzgado de origen, toda vez que dentro del proceso se han consumado positivamente remanentes a favor de otra dependencia judicial esto es el juzgado 27° civil municipal de Cali, por ser la primera solicitud en llegar, por lo tal motivo el juzgado,

RESUELVE:

.- dejar sin efecto jurídico alguno el auto interlocutorio **de fecha 15 de junio del 2005**, visible a folio **142 del presente cuaderno**, dadas las razones comentadas en los motivos expuestos. **POR SECRETARIA** ofíciese.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 18 MAY 2018
Fecha _____

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2016 00151 00
AUTO No. 3270
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02-1295 de fecha 19 de abril de 2018, procedente del PAGADOR DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 MAY 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2015 00144 00
AUTO No. 3271
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

Atendiendo lo allegado por EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

87.

RAD. 24-2015-00838-00
AUTO No. 3288.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018.

Vista la petición que antecede presentada por la parte demandante en el presente asunto, revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada data del 30 **de agosto de 2017** (Fl. 11 Cdo. 2), el despacho en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 literal C del Art. 317 del C.G.P., el juzgado dispone:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, presentada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30

RAD. 008 2007 00560 00
AUTO No. 3258
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 46-47 del presente cuaderno, y en atención a la liquidación adicional, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 80 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2016 00434 00
AUTO No. 3269
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización otorgada por la apoderada judicial de la parte actora, Doctora SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO a JOSÉ JONATHAN MARTÍNEZ RESTREPO con **(C.C.** 1.143.864.332), de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 18 MAY 2018
SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

RAD. 013 2014 00889 00
AUTO No. 3291
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada**, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

RAD. 032 2016 00291 00
AUTO No. 3253
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte actora el recibo de consignación por la suma de $500.000, oo, allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- En atención a la solicitud de la parte demanda de terminación del proceso *"por **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** objeto de la acción ejecutiva"*, la misma se deniega conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar,** acompañada del título de consignación de dichos valores o órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...."*. Resaltado fuera del texto original.

3.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dra. YEIMY MARCELA BONILLA HERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52896447 de los títulos judiciales, por la suma de $ 498.016,09, saldo pendiente de la liquidación de costas, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002200344	24/04/2018	$ 500.000,00
SE FRACCIONA EN:	$ 498.016,09	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE- YEIMY MARCELA BONILLA HERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52896447
	$1.983,81	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de $ 498.016,09

4.- Se requiere a las partes para que aporten liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P. toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 10 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2012 00624 00
AUTO No.3243
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería al Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO identificado con cédula de ciudadanía No.16.445.149 y T.P No.25.710 del C.S. de la J y a la Dra SANDRA LORENA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No.66.849.092 y T.P No.89.939 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutada, la señora MARLENE MOLINA LÓPEZ, como apoderados judiciales de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.** 16 MAY 2018
Fecha _____

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2017 00762 00
AUTO No. 3254
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 14-15 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $770.607,oo. MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 84 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario